CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 2 de junio de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisada subsanación de la demanda de Filiación Extramatrimonial presentada por la señora MARLY ZULAY GELVEZ VILLAMIZAR a través de apoderada en representación de su hija MARIA ANTONELLA GELVEZ VILLAMIZAR en contra del señor GUSTAVO GALVIS CASTILLO, encuentra el Despacho que se ajusta a las previsiones hechas en auto de fecha 25 de abril de 2022, por lo que se procederá a su admisión, toda vez que se allegó evidencia de recepción y envió digital del poder conferido, como se muestra a continuación:

24/5/22, 15:17 Gmail - Poder para proceso de filiación maria Antonella gelvez

Gmail Jhon Eduar Chacón Ariza <jhonchacon.abg@gmail.com>

Poder para proceso de filiación maria Antonella gelvez
2 mensajes

marly zulay gelvez villamizar <mazugevi@gmail.com> 9 de marzo de 2022, 17:14
Para: "jhonchacon.abg@gmail.com" <jhonchacon.abg@gmail.com>

Buenas tardes

Adjunto poder en el cual otorgo facultades para iniciar proceso de filiación.

CamScanner 03-09-2022 17.11.pdf
332K

Jhon Eduar Chacon Ariza <jhonchacon.abg@gmail.com> 9 de marzo de 2022, 17:47
Para: Damariz Muñoz <damarissarayabogada@gmail.com>

Jhon Eduar Chacon Ariza
Cel 317-3698811
Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: marly zulay gelvez villamizar <mazugevi@gmail.com>
Fecha: 9 de marzo de 2022, 5:15:04 p.m. COT
Para: jhonchacon.abg@gmail.com
Asunto: Poder para proceso de filiación maria Antonella gelvez

[El texto citado está oculto]

CamScanner 03-09-2022 17.11.pdf
332K

Ahora bien, la parte actora solicita que el auto admisorio se fije cuota de alimentos provisionales a cargo del señor GUSTAVO GALVIS CASTILLO a favor de la niña MARIA ANTONELLA GELVEZ VILLAMIZAR, así como también

deprecan la medida cautelar de decretar embargo y secuestro de bien inmueble de propiedad del demandado.

Al respecto, el numeral quinto del Art.386 del C.G.P. establece que: "En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

Por lo anterior, no se observa en la demanda ningún documento o prueba que pueda ser concluyente para determinar que el señor GUSTAVO GALVIS CASTILLO es el padre de la niña MARIA ANTONELLA GELVEZ VILLAMIZAR, así como tampoco se allegó informe pericial de muestra de ADN que lo corrobore.

Por lo tanto, como quiera que la demanda carece de un fundamento razonable para decretar los alimentos provisionales a cargo del demandado, de igual manera el decreto de la medida cautelar deprecada, se negará lo requerido.

En consecuencia, el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR demanda VERBAL - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por la señora MARLY ZULAY GELVEZ VILLAMIZAR a través de apoderada en representación de su hija MARIA ANTONELLA GELVEZ VILLAMIZAR en contra del señor GUSTAVO GALVIS CASTILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese la notificación personal al demandado de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del C,G del P, o el art 8 del De la Ley 2213 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que de contestación por escrito y a través de apoderado(a) judicial, conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del C.G.P. escrito que debe ser remitido al correo electrónico del juzgado j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR la práctica de la prueba de ADN de la niña MARIA ANTONELLA GELVEZ VILLAMIZAR y el señor GUSTAVO GALVIS CASTILLO tal como lo ordena el artículo 7 de la ley 75 de 1968 (modificado por el artículo 1 de la ley 721 de 2001) y el artículo 386 del código general del proceso.

QUINTO: NEGAR los alimentos provisionales solicitados por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 264.414 del C.S.J para que actúe en nombre y representación de la señora MARLY ZULAY GELVEZ VILLAMIZAR, conforme el poder sustituído.

OCTAVO: NOTIFICAR al Ministerio Público y a la Defensoría de familia del I.C.B.F., para que intervengan en este proceso conforme sus facultades legales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2a38f31dfdad923c9325a6def16685c6ed8b75f6b52f6f1046b107cd2a8e85**
Documento generado en 16/06/2022 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica